



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 30/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 22 de septiembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, SAU, contra la declaración de confidencialidad parcial, de fecha 19 de julio de 2011, en el marco del procedimiento AEM 2011/1202, relativa al informe de auditoría elaborado por SVP Advisors, SL. (AJ 2011/1917).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Informe de auditoría de SVP Advisors, SL.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.2 de la Directiva 2002/22/CE (en adelante, "Directiva Servicio Universal")¹, y del artículo 46.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, con fecha 3 de agosto de 2010 (en adelante, Reglamento SU), se adjudicó, de conformidad con la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, a SVP Advisors, SL, (en adelante, SVP) el contrato para realizar la auditoría externa de los resultados del Sistema de Contabilidad de Costes y Resultados del Coste Neto del Servicio Universal (en adelante, CNSU) correspondiente al ejercicio 2009 que fueron presentados por TESAU en fecha 3 de agosto de 2010.

El informe emitido por SVP consiste en un análisis pormenorizado de todos los datos desagregados de entrada que TESAU utiliza para efectuar el cálculo del CNSU. En concreto, el informe contiene los costes considerados por zonas geográficas, el detalle de ingresos por zonas, volúmenes de minutos y líneas para el cálculo de los costes red y operativos, la conciliación de costes con la contabilidad de 2009 a costes corrientes y la matriz de tráfico entre centrales.

¹ Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, *relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas*. DOCE L 108, p.51.



SEGUNDO.- Declaración de confidencialidad del Informe de SVP.

Por escrito del Secretario de la Comisión, de fecha 23 de mayo de 2011, se declaró la confidencialidad de la totalidad del informe de auditoría emitido por SVP y de todos los datos utilizados para la elaboración de dicho informe, entregados por TESAU a esta Comisión en fecha 3 de Agosto de 2010.

TERCERO.- Levantamiento parcial de la confidencialidad del informe de SVP.

Por escrito del Secretario de la Comisión, de fecha 14 de julio de 2011, tras apreciar las circunstancias concurrentes del expediente y realizar un análisis posterior del informe de SVP, esta Comisión ha decidido que dicho informe sea parcialmente confidencial, haciendo públicos ciertos datos incluidos en el informe con objeto de, sin afectar al secreto comercial e industrial de TESAU, dar una mayor transparencia al resultado de la auditoría de revisión de aspectos específicos del cálculo del coste neto del servicio universal de 2009. Respecto de los datos utilizados para la elaboración de dicho informe, entregados por TESAU a esta Comisión con fecha 3 de Agosto de 2010, esta Comisión mantiene su confidencialidad.

CUARTO.- Recurso de reposición interpuesto por TESAU contra el levantamiento parcial de la confidencialidad del informe de SVP.

Con fecha 16 de agosto de 2011, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de TESAU por el que interpone recurso potestativo de reposición contra el acto del Secretario, de fecha 14 de julio de 2011, por el que se levanta parcialmente la confidencialidad del informe elaborado por SVP.

TESAU entiende que, a pesar de que la intención de levantar parcialmente la confidencialidad del informe de SVP era la de dar mayor transparencia al resultado de auditoría de revisión del CNSU de 2009, determinada información señalada por TESAU sobre la que se ha levantado la confidencialidad, no resulta necesaria para alcanzar el objetivo de transparencia tratándose de información que pertenece al ámbito de su secreto empresarial, comercial e industrial puesto que versa sobre determinados aspectos internos de gestión, negocio o de sus relaciones con terceros.

En concreto, considera que la siguiente información contenida en el informe de SVP debe mantener su confidencialidad por los motivos antes expuestos:

- Información sobre los centros de actividad por tratarse de información de carácter técnico y de estructura de costes referida a los centros de actividad y sus componentes sin que sea de interés de terceros porque no es necesaria para realizar el cálculo del CNSU.
- Información sobre el apagado de las estaciones de TMA donde se recogen conversaciones privadas entre TESAU y la SETSI que aportan información excesiva y que no es de interés de terceros.
- El detalle de las condiciones de los acuerdos existentes de las tarifas según las zonas puesto que de dicha información es deducible por un tercero conocer a qué municipios les es de aplicación unas condiciones u otras.



- La enumeración de las empresas suministradoras con las que opera TESAU para el mantenimiento de equipos de la red TRAC vulnerando el secreto empresarial de las actividades de TESAU con terceros.

Respecto de la anterior información relacionada, solicita que esta Comisión declare su confidencialidad o, en su defecto, motive adecuadamente que dicha información está exceptuada del secreto comercial o industrial o que existe un interés legítimo que debe prevalecer frente a la protección de los secretos comerciales pues de lo contrario, la falta de motivación al respecto en el acto impugnado le genera indefensión.

Añade que el levantamiento de la confidencialidad de la mencionada información contenida en el informe de SVP puede afectarle gravemente al secreto industrial de TESAU pudiendo generarle gravísimos e irreparables perjuicios por poseer valor competitivo, comercial y económico.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”*.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición aludiendo a una causa de nulidad prevista en el artículo 62 de la LRJPAC. En consecuencia, procede calificar el escrito presentado como recurso potestativo de reposición, que se interpone contra el acto del Secretario de fecha 14 de julio de 2011 por el que se levanta parcialmente la confidencialidad del informe elaborado por SVP.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que es la titular de la información sobre la que se ha elaborado el informe de SVP y respecto del cual se ha levantado parcialmente su confidencialidad.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a TESAU para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.



TERCERO.- Admisión a trámite.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

En el presente caso, el recurso de reposición de TESAU cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de TESAU objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante. Tratándose en el presente caso de la impugnación de un acto dictado por el Secretario de esta Comisión por delegación de su Consejo, ha de concluirse que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre la transparencia exigible en la determinación del CNSU.

La legislación comunitaria y nacional destacan que el mecanismo para determinar el CNSU ha de regirse, entre otros, por el principio de transparencia.

Desde una perspectiva comunitaria, los artículos 3.2, 12.2 y 14 de la Directiva Servicio Universal establecen que la aplicación del servicio universal se ha de regir, entre otros, por el principio de transparencia y que los resultados del cálculo de costes, las conclusiones de la auditoría y los datos referentes al mecanismo aplicado para compartir el CNSU, se pondrán a disposición del público.

Por otra parte, cabe señalar que la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha precisado las condiciones que deben reunir las contraprestaciones que reciben



las empresas que prestan servicios de interés económico general, para no ser consideradas como ayudas de Estado y, por lo tanto, no tener que analizar su compatibilidad con la normativa aplicable a las mismas. Así, en el caso Altmark², el citado Tribunal ha precisado que para que una compensación a una empresa en razón de la prestación, por su parte, de un servicio público no constituya ayuda estatal en el sentido del artículo 107 del TCE, es preciso que se cumplan cuatro condiciones acumulativas, entre ellas, que los parámetros para el cálculo de la compensación se establezcan de forma objetiva y transparente y que la compensación no supere *“el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable”*. Por su parte, la Recomendación de la Comisión Europea sobre Separación Contable y Contabilidad de Costes, de 19 de septiembre de 2005, que sobre este asunto señala que *“cuando los Estados miembros apliquen un mecanismo de compensación que suponga transferencias de carácter financiero, el anexo IV, parte B de la Directiva de servicio universal exige que dichas transferencias se efectúen de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada. A tal efecto, cualquier compensación recibida por el cumplimiento de obligaciones relativas a la prestación del servicio universal debe quedar debidamente consignada en los sistemas de separación contable.”*

Desde una perspectiva nacional, se realiza una transposición de la norma comunitaria en el mismo sentido respecto de la transparencia. Así, el artículo 24.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante “LGTel”) establece que *“El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de compensación, **en condiciones de transparencia**, por todas o determinadas categorías de operadores en las condiciones fijadas en los apartados siguientes de este artículo. Mediante Real Decreto se fijarán los términos y condiciones en los que se harán efectivas las aportaciones al citado mecanismo de compensación”*. [énfasis añadido].

El citado artículo de la LGTel ha sido desarrollado por el artículo 26.3 del Reglamento SU que establece que la transparencia ha de regir como principio aplicables a la imposición de obligaciones de servicio público, en concreto, en los métodos utilizados para determinar tanto al operador obligado a prestar un servicio público, como las ayudas y financiación de la que disfrutará en razón de dicha obligación. A su vez, los apartados 1 y 2 del artículo 44 del mismo Reglamento establecen que *“El **cálculo del coste neto de la prestación del servicio universal** se hallará con arreglo al artículo 43.1 y **deberá basarse en procedimientos y criterios** objetivos, **transparentes**, no discriminatorios y proporcionales establecidos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”* y que *“El **sistema de contabilidad de costes** deberá mostrar, de una manera transparente, las principales categorías bajo las que se agrupan y las reglas utilizadas para su reparto, en especial las que se refieren a la distribución equitativa de los costes comunes y conjuntos”*. [énfasis añadido].

Asimismo, el artículo 46.2, último inciso, del Reglamento SU, establece que *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones publicará (...) la cuantificación del coste neto debidamente aprobada, con el límite de los aspectos confidenciales que pueda revelar una información contable excesivamente desagregada”*.

² Sentencia del TJUE, de 24 de junio de 2003, en el asunto C-280/00, *Altmark*, Rep. I-7747 (en adelante, “sentencia Altmark”).



En virtud de todo lo anterior, cabe concluir que esta Comisión ha de adoptar un mecanismo de determinación del CNSU que garantice la máxima transparencia de manera que se permita, tanto a la propia Comisión como al resto de operadores que contribuyen a la financiación del CNSU, verificar que el mecanismo de financiación aplicado no es utilizado por TESAU con la finalidad de obtener una ventaja económica respecto de las empresas competidoras.

Con carácter general, esta Comisión, en ejercicio de las competencias que le son propias de comprobación de costes incurridos por los operadores en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, aplica el principio de transparencia al facilitar a terceros el procedimiento para calcular los costes y su trazabilidad observando el límite de garantizar el secreto comercial e industrial del titular de la información comprobada. En este mismo sentido ha de aplicar el principio de transparencia respecto del CNSU garantizando la confidencialidad de la información que pertenezca al ámbito del secreto comercial e industrial de la empresa prestadora del Servicio Universal.

SEGUNDO.- Sobre el régimen jurídico aplicable a la información confidencial y al secreto comercial.

Como se recoge en el acto impugnado, el régimen jurídico de protección de la información confidencial en el ámbito de la Administración Pública y, dentro de él, de forma más específica en el sector de las telecomunicaciones se encuentra disperso en diversas disposiciones de diferente índole.

Por un lado, la LRJPAC contempla en su artículo 37 (apartado 5.d), que regula el derecho de acceso a Archivos y Registros, que *“el derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes: (...) d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial e industrial”*; es decir, que las Administraciones Públicas deberán salvaguardar la confidencialidad de las materias y datos protegidos por el secreto comercial e industrial que obren en los expedientes, archivos y registros administrativos.

El apartado 4 del mismo artículo prevé también, como excepciones al derecho de acceso, el hecho de que prevalezcan razones de interés público o existan intereses de terceros más dignos de protección, como sería el derecho a la intimidad de las personas, entre otros.

Por otra parte, ya en el ámbito específico del sector de las telecomunicaciones, también la LGTel contempla el tratamiento que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deben dar a la información confidencial aportada por las entidades del sector en su precepto 9.1 y en la Disposición Adicional Cuarta, al establecer la obligación de éstas de garantizar la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar al secreto comercial o industrial y que *“cada Autoridad decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad”*.

No obstante, las normas citadas se refieren a la necesidad de proteger el secreto comercial e industrial de las empresas, pero no definen qué datos o informaciones quedan incluidas en este ámbito. Como aproximación a esta cuestión puede tenerse en cuenta lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de Diciembre de 2005, relativa a las normas



de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de los artículos 53, 54 y 57 del acuerdo EEE, y del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, que desarrolla la práctica de la Comisión sobre la información confidencial.

El punto 3.2.1 18 de la citada Comunicación establece que *“cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.”*

Del mismo modo en el punto 19 del apartado 3.2.2 titulado otra información confidencial dispone que *“la categoría <<otra información confidencial>> incluye información distinta de los secretos comerciales que pueda considerarse confidencial en la medida en que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa. En función de las circunstancias específicas de cada caso, esto puede aplicarse a la información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permita a éstas ejercer presiones de carácter económico o comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores. El tribunal de Primera Instancia y el tribunal de Justicia han reconocido que es legítimo negarse a revelar a tales empresas ciertas cartas procedentes de sus clientes, puesto que su revelación podría exponer fácilmente a los autores al riesgo de medidas de represalia. Por lo tanto el concepto de otra información confidencial puede incluir la información que permita a las partes identificar a los denunciantes o a otros cuando estos deseen de forma justificada permanecer en el anonimato.”*

También se prevé la protección de los secretos comerciales en el marco de la Organización Mundial del Comercio, en particular en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, firmados en la Conferencia Ministerial de Marrakech en abril de 1994 (en adelante Acuerdo ADPIC), en particular en el Anexo 1 C. Pese a que este régimen opera más bien en el ámbito de las relaciones entre empresas, puede ayudar a enmarcar el contenido de lo que se entiende por secreto comercial.

En la Sección 7 del Acuerdo se regula la **protección de la información no divulgada** y se recoge lo siguiente:

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.



2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos³, en la medida en que dicha información:

- a) sea secreta en el sentido de que no sea (.....) generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En definitiva, en cuanto a la delimitación de la información que sí puede ser objeto de protección, se establece una categoría amplia de información considerada “confidencial” (aquella cuya revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa) y, dentro de ella, otra categoría más restrictiva de información a la que se considera “secreto comercial” (aquella relativa a la actividad económica de una empresa cuya divulgación podría causarle un perjuicio grave).

TERCERO.- Sobre si la información del informe de SVP sobre la que TESAU solicita su confidencialidad, pertenece al ámbito del secreto industrial o comercial.

Bajo la observancia del principio de transparencia que ha de regir la cuantificación del CNSU y, al mismo tiempo, garantizando la confidencialidad de la información aportada por TESAU cuyo conocimiento por terceros sería susceptible de afectar a su secreto comercial e industrial, se analizan las pretensiones de que se declare confidencial la información señalada por la recurrente en su escrito de recurso.

a) Información sobre los centros de actividad (páginas 34 y 36, tablas 4.13 y 4.14)

TESAU alega que sólo una parte del detalle de los centros de actividad que constan en las tablas (en concreto, los resaltados en negrita) son los que se consideran a efectos del cálculo del CNSU, por lo que considera que, dado que el resto de los centros de actividad no están asociados al cálculo del CNSU (es decir, los que aparecen en gris) no es un dato que aporte transparencia a la determinación del CNSU y en cambio que dicha información debe ser considerada confidencial a efectos de proteger su secreto empresarial.

Frente a esta alegación debemos indicar que dar visibilidad a la totalidad de centros de actividad permite presentar un análisis más completo del proceso de cálculo e imputación de costes y facilita su comprensión al resto de operadores, sin que por ello se afecte al ámbito del secreto comercial e industrial de la recurrente.

³ A los efectos de la presente disposición, la expresión “de manera contraria a los usos comerciales honestos” significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.



Esta Comisión considera que ha de mantener pública la información de los centros de actividad que no imputan al CNSU en lugar de mantener públicos únicamente los epígrafes imputables al CNSU. La posibilidad de terceros de acceder a esta información aporta una mayor transparencia respecto de los criterios que la Comisión utiliza en cuanto a los centros de actividad susceptibles o no de ser imputados al Servicio Universal.

b) Información sobre el apagado de las estaciones de TMA (página 38, párrafo 4 y siguientes en cursiva)

TESAU alega que en los citados párrafos recogen un resumen de las conversaciones mantenidas entre TESAU y la SETSI en las que se explican **[CONFIDENCIAL]**.

TESAU solicita la declaración de confidencialidad de los citados párrafos, en concreto de todo el texto en cursiva escrito a partir del tercer párrafo de la página 38 del informe, al considerar que se trata de una conversación privada que aporta una información excesiva y que no es de interés de terceros.

Declarar confidenciales los resúmenes de las conversaciones señaladas por TESAU no supone ocultar datos relevantes para el seguimiento del cálculo del CNSU en este apartado en la medida en que, conforme se indica en la propia Resolución⁴ que puso fin al procedimiento con número de expediente AEM 2011/1202 y en la que se utiliza el resultado del informe, esta Comisión no tendrá en cuenta los costes de las estaciones TME para la estimación del CNSU del ejercicio 2009 en razón de que *“TESAU tenía la obligación legal de proceder a la liberación de las frecuencias de TMA a fecha de 31 de diciembre de 2008, y por tanto al apagado de sus estaciones base, se considera que en el ejercicio 2009 ninguno de los costes correspondientes deben considerarse en el cálculo CNSU, aún cuando estos se hubiesen producido por retrasos en el proceso de apagado respecto a los plazos legalmente establecidos.”*

Por otra parte, hay que tener en cuenta que estas conversaciones se refieren **[CONFIDENCIAL]**.

c) Tarifas dependiendo de zonas (página 40, últimos dos párrafos)

TESAU alega que el alcance de la confidencialidad debe extenderse no sólo a las tarifas según zonas, sino también al texto de los citados párrafos escrito en cursiva donde se describen las condiciones de los acuerdos existentes de aplicación de dichas tarifas. TESAU considera que levantar la confidencialidad de esta información vulnera claramente el secreto industrial y comercial derivado de sus relaciones con un tercero.

La información contenida en estos párrafos es una descripción genérica de cambios y actualizaciones de tarifas por zonas recogidas en el contrato entre TME y TESAU, que no genera vulnerabilidad competitiva a esta última frente a sus competidores, ya que se trata de servicios que por su propia naturaleza de servicio universal, están al margen de la competencia bien por limitaciones de cobertura geográfica o bien por asequibilidad. En

⁴ Pg. 9 de la Resolución del Consejo de la Comisión, de fecha 23 de junio de 2011, sobre la verificación de los datos relativos a la declaración sobre el coste neto del servicio universal de Telefónica de España, S.A.U. del ejercicio 2009 (AEM 2011/1202).



consecuencia, se considera que, desde el punto de vista de la transparencia en el cálculo del CNSU, dar visibilidad a las condiciones generales de este contrato aporta información relevante para los interesados sin que afecte significativamente al ámbito del secreto comercial e industrial de TESAU.

d) Mantenimiento de equipos red TRAC (página 42, párrafo 6)

TESAU alega que la enumeración explícita de las empresas suministradoras con las que opera para el mantenimiento de equipos de la red TRAC, se trata información de trascendencia comercial, empresarial e industrial, cuya divulgación puede perjudicar sus intereses al afectar al ámbito de su secreto comercial, por lo que solicita que se mantenga su confidencialidad.

Efectivamente se trata de información sobre sus suministradores de equipos que puede considerarse estratégica y secreta desde el punto de vista comercial y que por otra parte, no aporta información de ningún tipo para la auditoría realizada sobre los parámetros más relevantes del CNSU, que es el objeto del procedimiento sobre el que se basa el informe de SVP.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Telefónica de España, SAU, contra el acto del Secretario, de fecha 14 de julio de 2011, por el que se levanta parcialmente la confidencialidad del informe elaborado por SVP.

Segundo.- Declarar confidencial la información a la que se refiere los apartados b) y d) del Fundamento Jurídico Material Tercero y desestimar el resto de las alegaciones de la recurrente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de



la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.